

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	76001-31-03-017-2023-00291-00
Proceso	Verbal RCE
Demandantes	Dairon Cadavid y otros
Demandados	Oswaldo Jiménez Acosta y otros

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 368 del C.G. del P., al igual que los artículos 82, 83 y 85 *Ibidem*, siendo procedente su admisión.

De otra parte, habrá de negarse el amparo de pobreza solicitado por la apoderada judicial de los demandantes, puesto que no cumple con los requisitos del art. 152 procesal que, a su tenor reza: “*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante **antes de la presentación de la demanda**, o por **cualquiera de las partes durante el curso del proceso**. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado*” (Negrilla del Despacho)

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** interpuesta por **DAIRON CADAVID, PATRICIA HERRERA OROZCO, GUSTAVO ADOLFO POMAR HERRERA y LAURA PATRICIA CADAVID HERRERA**, a través de vocera judicial, en contra de **OSWALDO JIMENÉZ ACOSTA y SEGUROS LIBERTY**.

SEGUNDO: De la demanda **CORRASE TRASLADO** a los demandados por el término de **veinte (20) días**, conforme lo estipulado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: Cítese a la parte demandada y notifíquesele personalmente este auto en los términos de los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso. En caso de optarse por la forma de notificación que regula el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la parte interesada deberá acreditar previamente el cumplimiento de los supuestos de dicha norma.

CUARTO: NEGAR el Amparo de Pobreza solicitado por la mandataria judicial de los demandantes, por lo antes dicho.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional del derecho Rosa del Pilar Posso García, identificada con la cédula de ciudadanía No.67.012.316 y tarjeta profesional No.138.315 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de los demandantes, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


WILSON RICARDO VASQUEZ GÓMEZ
JUEZ

046

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 de enero de 2024

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario